



LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO PRIVATIZADO*

HUMBERTO SIERRA PORTO**

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Recibido el 06 de junio y aprobado el 01 de julio de 2008

RESUMEN

El contexto constitucional contemporáneo supone un replanteamiento del clásico principio de separación de poderes y por esta vía de una nueva división de competencias entre la rama legislativa, la administración y la judicial. Y es precisamente este hecho el que determina un repensar de la actividad del juez en nuestros Estados. Por otra parte es necesario precisar que las nuevas realidades constitucionales a las que me refiero tienen como principal punto de referencia al Estado constitucional colombiano; puede ser redundante, pero sin embargo esto no puede distraernos en el sentido de que la realidad a la que me refiero es común a los países latinoamericanos, con variaciones de cantidad e intensidad, pero todos partícipes de las mismas transformaciones. La estructura del texto es sencilla. Primero haremos una especie de ubicación de contexto de nuestra organización estatal y de nuestro Estado constitucional, para luego hacer una enunciación no exhaustiva de las consecuencias de estas transformaciones para el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes a la administración de justicia. En la parte final nos centraremos en plantear una breve reflexión sobre algunos de los principales retos de los jueces y la administración de justicia en este contexto.

PALABRAS CLAVE

Estado social de derecho, Administración de Justicia, reducción del Estado, principio de legalidad, decisiones judiciales, politización de la justicia.

* Ponencia presentada con ocasión del Congreso Nacional e Internacional sobre Administración, Impartición y Procuración de Justicia, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (México), entre los días 27 y 29 de Noviembre de 2006.

** Presidente de la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

JUSTICE ADMINISTRATION IN THE PRIVATIZED WELFARE LAW-GOVERNED STATE

ABSTRACT

The constitutional contemporary context implies a rethinking of the classic principle of division of powers and by this means a new division of competences between the legislative, executive and judicial branch. And it is precisely this fact that determines a rethinking of the judges' activity in our states. Moreover, it should be noted that the new constitutional realities indicated here have as their main reference point the Colombian constitutional state. This can be redundant, but this cannot be a distraction in the sense that the reality described is common to Latin American countries, with variations in quantity and intensity, but they all share the same transformations. The text is structured in a simple manner, beginning with a contextual location of the state organization and constitutional state, to then make a non-exhaustive listing of the consequences of these transformations for execution of the inherent duties and responsibilities of justice administration. The final part focuses on raising a brief reflection on some of the major challenges for judges and justice administration in this context.

KEY WORDS

Welfare Law—Governed State, justice administration, state reduction, legality principle, court decisions, politicization of justice.

1. LÓGICA Y DISFUNCIONES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO¹

La idea misma del supuesto que motiva estas líneas requiere una explicación previa y es la relativa a la consideración de que estamos en un Estado constitucional que obedece a unas características especiales y diferentes de las que originalmente explicaban la lógica del Estado social de derecho en la primera parte del siglo XX². Dicho de otro modo, las realidades y supuestos sociológicos y jurídicos que originaron el modelo de Estado social se han transformado.

¹ Toda disfuncionalidad debe partir de una funcionalidad del modelo de Estado social de derecho. Sobre estos presupuestos es bastante clara la exposición realizada por RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. (1998). *La legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá: Editorial Leyer (Primera Edición), principalmente en el Capítulo III, "Estado Social de Derecho y Estado de Derecho".

² Las transformaciones del concepto clásico de Estado social de derecho, la crisis de éste y las características ideales u originales es una temática que ha sido expuesta en muchas obras y con distintas perspectivas. Sin embargo, las manifestaciones que se están produciendo en América Latina sólo han sido esbozadas por la literatura europea. Dos obras en donde se pueden apreciar la caracterización original y las transformaciones o crisis son: DE CABO MARTÍN, Carlos. (1986). *La crisis del Estado Social*. Barcelona: PPU; y MADRIÑAN, Ramón Eduardo. (1997). *El Estado Social de Derecho*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Sobre las transformaciones del Estado social en materia judicial tuve la oportunidad de referirme en "Inventario de problemas y propuestas a la crisis del sistema judicial colombiano. En particular los atinentes a la congestión y lentitud de las decisiones judiciales", en: *Memorias Foro Reformas en la Gestión de la Rama Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, pp. 29 y ss.

El modelo de Estado constitucional inicialmente previsto por el poder constituyente suponía un equilibrio entre derechos, libertades y deberes ciudadanos, por una parte; y por otra, de un aparato estatal con un tamaño y unas competencias acordes con la responsabilidad de hacer cumplir y lograr los derechos y obligaciones de la parte dogmática. Se trataba de articular una organización estatal partiendo de la idea de que la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en sus distintas variantes, es el fundamento y la razón de ser de la organización estatal.

El Estado constitucional colombiano fue pensado por el constituyente de 1991 como un típico Estado social de derecho, esto es, dotado de abundantes y prolíficas declaraciones de derechos y principios que nos muestran el norte o razón de ser de la actividad del Estado: en la parte inicial de la Constitución se establecieron 95 artículos dedicados a los derechos constitucionales en sus distintas variedades y clasificaciones; allí se encuentran derechos de todo tipo: derechos de autonomía, políticos y prestacionales o asistenciales y, en esta segunda variedad, derechos de segunda y tercera generación. A esta amplia regulación de la parte dogmática le correspondería una estructura estatal igualmente amplia y diseñada con el propósito y con el tamaño suficiente para dar respuesta a las aspiraciones y a las garantías del texto constitucional.

Sin embargo, este diseño original de nuestro sistema político-jurídico ha venido siendo objeto de una rápida y continua transformación producto de varias circunstancias, que pueden ser resumidas en: i) la comprensión amplia del concepto de bloque de constitucionalidad, por una parte y, por la otra, de ii) políticas legislativas dirigidas a disminuir el tamaño y las responsabilidades de la Administración. El *concepto de Bloque de constitucionalidad* consiste de manera simple en entender que los derechos con rango y régimen de protección constitucional no sólo son los que aparecen expresamente en el texto constitucional, sino que además se adicionan con los que aparecen en distintos tratados internacionales o fuentes del derecho internacional.

Hoy la Constitución es además la que está contenida en algunos tratados internacionales, pero lo más importante, en materia de derechos fundamentales, los previstos en la Constitución, es adicionado y complementado por el derecho internacional³.

³ La bibliografía colombiana sobre el concepto de Bloque de constitucionalidad, no obstante la importancia del tema no es muy numerosa: ABELLO GALVIS, Ricardo. (2006). *Derecho internacional contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario; UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2005). "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal", en: *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal: los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación; UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2003). *El bloque de constitucionalidad. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Vol. 1; UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2005). *Bloque de Constitucionalidad*, en: Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá: Universidad Libre; MONROY CABRA, Marco Gerardo. (2005). *La interpretación constitucional*. Bogotá: Ediciones Librería del

Otro fenómeno de la mayor importancia, que ha sido determinante para la transformación o reformulación del concepto de Estado social de derecho es el de *las políticas legislativas de reducción del aparato estatal* y en particular dentro de éste de la rama Ejecutiva, la administración. Se trata de modificaciones normativas que en su mayor parte se encuentran en Leyes, no en normas de rango constitucional, de manera tal que, no obstante su trascendencia, no se aprecian de manera evidente⁴. En Colombia a este tipo de políticas se les ha dado varios nombres, se les ha denominado Leyes de *reestructuración*, de *racionalización*, de *modernización* y recientemente de *renovación* del Estado⁵. Sin embargo, al margen de distintas variantes, se trata en todos los supuestos de normas que tienen en común el propósito de reducir el tamaño del Estado.

La reducción del tamaño del Estado es un cometido que se logra de dos formas: una, con la eliminación de entidades públicas o con la supresión de cargos públicos, *reducción cuantitativa* podríamos denominarla; y la otra, mediante la reasignación de funciones o competencias previstas en la Constitución o ya asignadas en Leyes. Se trata de distribuir las competencias que estaban en cabeza de las entidades y cargos suprimidos en las entidades y cargos que permanecen, y también en empresas o personas de carácter privado. A este último orden de medidas se le denominaría como *reducción cualitativa* del tamaño del Estado.

Ahora bien, a pesar de la reducción del tamaño y funciones del Estado, lo interesante es que se conservan las obligaciones que la Constitución asigna a las autoridades estatales. Se preservan las responsabilidades de proteger y procurar la efectiva vigencia y aplicación de los derechos fundamentales de todo tipo, incluyendo, por supuesto, todos los de naturaleza prestacional. El Estado sigue siendo social en tanto conserva los derechos, cometidos, fines y responsabilidades originales, pero sus competencias de intervención directa en los procesos económicos se reducen y se restringen a la intervención excepcional mediante órganos de control, inspección, vigilancia y sanción.

El resultado de mantener las obligaciones estatales propias de un Estado social de derecho con una estructura administrativa mínima insuficiente, que requiere

Profesional; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2003). *El ministerio público y sus fundones en lo penal*. Bogotá: Editorial Procuraduría General de la Nación; ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván. (2005). *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Medellín: Universidad de Medellín; RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. (2003). *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición; RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. (2003). “Sistema de fuentes del Derecho internacional público y Bloque de constitucionalidad”, en: *Recientes Desarrollos Jurisprudenciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición.

⁴ Las denominadas *políticas neoliberales* es el nombre con el que impropiamente se les ha denominado y como se han identificado.

⁵ Las principales, aunque no únicas Leyes en materia de criterios para modificar la estructura de la rama ejecutiva en Colombia son la Ley 489 de 1998 y la Ley 790 de 2002 “*Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública*”.

de manera necesaria de la colaboración y participación del sector privado, es la mutación del modelo constitucional. El desequilibrio entre parte dogmática y parte orgánica de la Constitución requiere de la actuación de lo privado, de la empresa privada para poder garantizar y hacer cumplir los derechos, y principalmente los de carácter prestacional. Las transformaciones son de todo orden y se expresan en todas las ramas del poder. Sin embargo, lo más interesante para el objeto de esta intervención, son las implicaciones que tiene para la administración de justicia.

El modelo es coherente, por lo menos desde la perspectiva teórica: un Estado pequeño que se reserva las funciones de regulación, inspección, control y vigilancia para ejercerlas sobre las empresas o particulares que con criterios de beneficio económico (pero de compromiso social) se encargan de prestar los servicios públicos necesarios para que se garanticen de manera eficaz los derechos fundamentales previstos como norte y razón de ser de la organización estatal. En este replanteamiento del papel del Estado se conserva la responsabilidad de éste de preservar y proporcionar las condiciones efectivas para que la sociedad, la población, goce de los derechos constitucionales, pero este objetivo se logra con los controles y sanciones a los particulares que prestan los servicios que antes ejecutaba directamente el Estado⁶.

Aquellos espacios que deja libres, que abandona el Estado, deben ser llenados por el sector privado. La prestación de derechos sociales tales como la seguridad social, pensiones, salud, vivienda, e incluso educación, son entregados total o parcialmente a empresas privadas, lo mismo sucede con la prestación de servicios públicos tales como energía, acueducto y agua, telefonía, e incluso se permite que se privaticen, así sea en condiciones especiales, funciones estatales tradicionales tales como las relativas a la administración de justicia mediante cesión de funciones judiciales a la entidades de la rama ejecutiva⁷ o mediante arbitramentos y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para lograr que este modelo funcione, sea eficaz, es decir que permita el goce efectivo de los derechos y fines estatales, se requiere de un sistema estricto de controles en cabeza del Estado, función o competencia que no puede ser delegada⁸.

⁶ Las funciones, de control, inspección y vigilancia están dispersas en los distintos órganos que integran la administración pública, pero esto no impide que existan órganos especializados en esta actividad, en el caso colombiano se les denomina superintendencias.

⁷ La cesión de funciones judiciales a órganos que no hacen parte de la rama judicial, se ha realizado principalmente en cabeza de las superintendencias, organismos de control, inspección y vigilancia. Esta delegación no ha sido muy exitosa en tanto no obstante la competencia está radicada en la superintendencia, estas decisiones de naturaleza judicial pueden ser, a su vez, demandadas u objeto de recursos ante tribunales ordinarios con lo que, lejos de aliviar la actividad de los jueces, lo que hace es dilatar las decisiones.

⁸ Aunque se trata de una regla a la cual se le han establecido excepciones, como en el caso del defensor del cliente financiero previsto en el ordenamiento colombiano, que es una persona designada por el banco para que resuelva las reclamaciones ante esa institución, es decir, un trámite previo a la interposición de quejas ante la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, en nuestro entorno latinoamericano, y aquí me centro en Colombia, este modelo no se ha desarrollado plenamente, o si se quiere, se ha desarrollado de manera insuficiente en tanto los órganos de control no han cumplido adecuadamente sus funciones. Se trata de un diseño institucional que funda su éxito en la adecuada configuración y efectiva actuación de los órganos de control inspección y vigilancia. Si esto funciona, se logra la vigencia del modelo, si no, se desnaturaliza la organización constitucional en su conjunto. Y aquí está precisamente el problema de base en los Estados latinoamericanos, donde las competencias estatales de regulación, inspección, control vigilancia y sanción del Estado sobre los particulares con responsabilidades públicas han sido configuradas de manera deficiente, de manera tal que no existe un eficaz sistema de controles que permita a los ciudadanos exigir a las empresas privadas el cumplimiento de sus deberes y, por esta vía, la realización de sus derechos.

Para responder a las demandas sociales de los derechos prestacionales, y para resolver los conflictos que se generan entre los particulares entre sí y entre estos y el Estado, se establecen y fortalecen órganos de control tales como las superintendencias y, en general, las funciones de inspección, control y vigilancia de los órganos estatales; sin embargo, y por lo general, se trata de entes que responden por la prestación de servicios públicos, pero que no tienen dientes, esto es, instrumentos eficaces para sancionar u obligar a los particulares a prestar estos servicios de manera correcta. El Estado pretende que unos particulares regidos por reglas de mercado actúen con criterios de asistencia y solidaridad, pero como esto no es posible, el Estado actúa de manera disfuncional a través de órganos de control. En Colombia el problema radica en que estos órganos de control de la administración son ineficaces, no tienen dientes y queda en el aire la acción de los ciudadanos, quienes para tener respuesta o, dicho desde nuestra perspectiva, justicia a sus reclamaciones, deben acudir en últimas a los jueces, al aparato judicial.

Nuestras superintendencias carecen de instrumentos para obligar a los particulares que prestan servicios públicos (servicio público entendido de manera genérica) a que lo hagan correctamente, porque las multas son irrisorias y, principalmente, porque no tienen competencias jurisdiccionales, es decir, no deciden sobre los conflictos que someten a su consideración. Y lo que es más triste, a las que tienen competencias judiciales se les establece una segunda instancia ante la justicia contenciosa administrativa. Es decir, al final todos los conflictos (y son muchos), que se originan por ausencia del Estado en la prestación de servicios y que antes eran resueltos por la administración, ahora son enviados a la rama judicial.

La incapacidad del Estado, bien directamente o bien con el apoyo del sector privado, para satisfacer los derechos de la ciudadanía, ha ocasionado que el desequilibrio de principio entre parte dogmática y parte orgánica de la Constitución Política deba ser compensado, así sea en parte, por el aparato judicial. De manera tal que

hoy, en el Estado colombiano, no es descabellado afirmar que el Estado social de derecho, es más un problema judicial que un problema administrativo o que el Estado social de derecho es cada vez más una responsabilidad de los jueces y menos de la administración. Aunque de momento lo anterior sólo se pueda afirmar como una tendencia evolutiva, no por eso deja de ser una afirmación válida.

Este cambio de esquema no ha sido suficientemente destacado por nuestros investigadores y se está convirtiendo no sólo en una importante causa de litigios y congestión, sino de insatisfacción y de deslegitimación de nuestro Estado, motivo de críticas injustas a nuestros jueces.

2. LOS PROBLEMAS DEL ESTADO SOCIAL TOTAL O PARCIALMENTE PRIVATIZADO

Las consecuencias de estas transformaciones en la configuración original del Estado social de derecho, sumadas a las deficiencias del sistema de controles y sanciones son una serie de transformaciones en el ejercicio de las competencias propias de los distintos poderes públicos. Los efectos de las mutaciones del Estado social se aprecian fácilmente en todos los ámbitos de la sociedad, bien sea públicos o privados, pero donde adquieren una notoriedad mayor es, sin duda, en el principio de separación de poderes y dentro de éste en lo relativo a las competencias judiciales.

En efecto, las deficiencias en la actividad de las empresas privadas que tienen responsabilidades de prestar servicios públicos o derechos prestacionales, y las deficiencias del Estado en estas materias y en el ejercicio adecuado de controles y sanciones al sector privado, generan un importante cúmulo de asuntos litigiosos, de procesos, que al no ser resueltos en sede administrativa terminan siendo objeto de litigio ante la administración de justicia. Los vacíos o deficiencias en la protección de los derechos y principalmente de los derechos prestacionales, hacen que la ausencia de respuestas de la administración pública sea suplida en todo o en parte por decisiones judiciales, produciéndose de esta forma el principal factor de transformación en la comprensión y alcance de las competencias judiciales.

Para apreciar la entidad de las transformaciones utilizaremos la casuística, y para esto los ejemplos más claros se presentan en el recurso de amparo constitucional o acción de tutela, como nosotros lo denominamos. Veremos algunos de los asuntos que con frecuencia debemos resolver todos los jueces en Colombia, en sede de amparo constitucional, al margen de las competencias y negocios propios de las jurisdicciones civiles, penales, laborales o administrativas y luego extraeremos algunas conclusiones de esta actividad. Por ejemplo, se ordena el pago de salarios a los empleados públicos; se ordena el pago de las pensiones; se ordena a las empresas

estatales y privadas que prestan el servicio de salud que entreguen medicamentos y realicen intervenciones cuando está en peligro la vida; se impide que se sancione a los usuarios de servicios públicos domiciliarios tales como energía y agua cuando se desconozca el debido proceso constitucional; se ordena que se pavimente una calle cuando de no hacerse pueda afectarse el derecho a la vida o a la salud.

Estos son el tipo de problemas que de ordinario debe resolver nuestra administración de justicia mediante mecanismos de amparo constitucional; si bien son sólo una muestra de la gran diversidad de problemas que deben ser resueltos en un Estado social de un país en vías de desarrollo como Colombia, son una muestra del grueso de nuestra problemática. En efecto, los problemas de salud y educación constituyen el 70% de los asuntos decididos en sede de tutela, como consecuencia de los fenómenos que han transformado nuestro Estado social y de la manera como están configuradas las funciones de control, inspección y vigilancia, la administración de justicia y más en concreto la actividad de los jueces. El fenómeno que ocasiona la reducción o eliminación de parte del Estado o de la administración pública se traduce en una sociedad inerte, sociedad que no tiene o no sabe a dónde acudir, cómo hacer para satisfacer sus necesidades, sus servicios públicos esenciales, o si se quiere cómo hacer para satisfacer sus derechos.

Es en este orden de ideas que se comprende cómo el Estado social evoluciona de manera tal que la garantía de los derechos deja de ser un problema administrativo y se convierte en una competencia ordinaria de la justicia. La rama judicial de manera paulatina y progresiva ha ido asumiendo responsabilidades y competencias para hacer efectivos, mediante procesos judiciales, los derechos constitucionales. Esto, que es así como regla general, pero con un carácter subsidiario a la actividad de la administración pública, se está invirtiendo de manera preocupante, por lo menos en Colombia.

Éste es el panorama: por una parte, existe una gran demanda ciudadana para que la administración pública o en su defecto la justicia dé respuesta a los conflictos originados en las omisiones del Estado social o de los particulares que en su nombre prestan servicios públicos y en general derechos prestacionales y, por otra, unos jueces perplejos a los que se les exige suplir las deficiencias de la administración pública y simultáneamente se les critica, bien por excederse en sus competencias, bien por asumir una actitud pasiva. Esta situación es el objeto de las reflexiones que quiero transmitirles en este escrito.

Se trata de pensar en los retos sobre el rol de los jueces de la administración de justicia en el Estado social de derecho. Por supuesto del Estado social latinoamericano, no del europeo, y teniendo como norte el caso colombiano, que desde ya quisiera como muy parecido en su problemática al de nuestros hermanos latinoamericanos.

3. TENDENCIAS EVOLUTIVAS Y RETOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL COLOMBIANO

Las consecuencias de la mutación del Estado social en la administración de justicia son numerosas, tantas que el espacio y las características de un escrito como el que nos ocupa resulta insuficiente para agotarlas, de manera que sólo procederé a enunciarlas. No obstante, esta dificultad no será óbice para que realicemos unas breves reflexiones sobre algunas de las más trascendentes consecuencias de la crisis⁹ de nuestro Estado social en el funcionamiento de la administración de justicia.

Tal y como ya puede intuirse, la congestión judicial, como problema clásico de todos los Estados, se verá necesariamente potenciada en una sociedad que no encuentra respuesta a sus reclamos en los órganos de la rama ejecutiva. El hecho de que los órganos de control y vigilancia actúen de manera deficiente, o que en algunos casos no actúen, hace que la administración de justicia deje de ser el último recurso para obtener los derechos y se convierta en la vía más expedita. El cúmulo de trabajo puede generar un importante grado de dilación y lentitud en la decisión de los problemas originados en otros factores, y a su vez en un elemento de críticas al aparato judicial. Esta reflexión es clara en el caso colombiano, en donde junto con los procedimientos ordinarios en cada una de las jurisdicciones, civil, penal, laboral administrativa, etc., se tienen previstas vías excepcionales como el mismo recurso de amparo, pero también otras como las denominadas acciones constitucionales (acción de cumplimiento, acciones populares y acciones de grupo).

La congestión, y en general los problemas de eficiencia que se generan en la administración de justicia, no obstante se presentan como un problema para la resolución de conflictos en la sociedad; son, en cierta forma, expresión de una nueva manera de resolver los problemas o las exigencias del Estado social. Y esta nueva realidad debe integrarse con viejos problemas constitucionales, que no por esto pierden actualidad, como son los derivados de *la constitucionalización del derecho* o, dicho de otra forma, la progresiva extensión y afirmación del concepto normativo de la Constitución hace que todos los operadores nos aproximemos a la interpretación por principios y a la superación de la manera tradicional de resolver problemas jurídicos¹⁰.

⁹ Entendiendo la expresión “crisis” como momento de decisión, y época de transformaciones, no con propósitos de adjetivar en sentido positivo o negativo.

¹⁰ Si retomamos los retos y las dificultades que se señalan a propósito del neoconstitucionalismo podemos fácilmente ver cómo nuestra realidad política y social es terreno fructífero para la aplicación del derecho en los términos que esta corriente plantea.

3.1. LA CRISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Tal como señalamos inicialmente, la implementación, o mejor la realización efectiva de políticas neoliberales, determina que las Constituciones sean generosas en las proclamaciones de derechos, en la fijación de cometidos estatales y, por el contrario, mezquinas en la intervención estatal para lograr aquellos derechos y aquellos cometidos; el Estado es esencialmente vigilante, controlador, no ejecutor de políticas. Dentro de la parte dogmática se establecen como principios fundamentales orientadores de la actividad estatal dos conceptos de marcado origen económico, cuales son la eficacia y la eficiencia de la administración, principios que tienen unas variantes en su comprensión: *la preeminencia de la finalidad sobre los procedimientos y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal*.

Estos elementos, que son consecuencia de la asimetría entre la parte dogmática y la orgánica de la Constitución, son algunas de las principales causas de una crisis generalizada del principio de legalidad. Los operadores jurídicos, llámense jueces, funcionarios públicos o ciudadanos, no tienen certeza de cómo cumplir con el derecho, de cuál es el alcance de sus competencias, no tienen certeza de sus obligaciones ni de los límites de sus actuaciones.

A los funcionarios públicos se les exige el respeto del derecho contenido en la Constitución, las Leyes y demás normas del ordenamiento, pero este respeto no se circunscribe a los manuales de funciones o a las específicas competencias asignadas por el derecho; no basta con ceñirse al catálogo de expresas funciones, sino que se les exige efectividad, eficiencia, efectiva realización de derechos. La eficacia jurídica de las normas programáticas contenidas en la Constitución y de los derechos fundamentales, *el valor normativo de la Constitución*, en general hace que la *interpositio legislatoris* no sea una exigencia e incluso que cuando ésta exista, no tenga que ser respetada cuando no se logran objetivos.

Los funcionarios públicos tienen reglas y pautas de conducta que dicen cuáles son sus competencias, cuáles son los procedimientos para cumplirlas, pero estas normas sólo pueden ser obedecidas si se logran los cometidos constitucionales, si efectivamente se logra la protección de derechos, si las decisiones resultantes son eficaces para el logro de cometidos constitucionales. Los funcionarios están inmersos en una gran incertidumbre, obedecer y actuar únicamente de manera conforme a los expresos mandatos de la Ley, o actuar al margen de sus expresas competencias y procedimientos cuando sea necesario para lograr los cometidos constitucionales. El problema de esta incertidumbre se expresa en el régimen de sanciones disciplinarias, pues los funcionarios pueden ser disciplinados cuando desconozcan o extralimiten las competencias previstas por la Ley, o cuando las omitan en caso de que se maneje un concepto estricto de legalidad.

Pero igualmente pueden ser sancionados si se ciñen única y exclusivamente a su manual de funciones y no logran los cometidos constitucionales, si el control se ejerce con criterios teleológicos o materiales.

Esta incertidumbre de los funcionarios se traslada a los ciudadanos en la medida en que no tienen claro cuáles son las obligaciones del Estado y, de otra parte, porque esta disyuntiva en la actuación estatal genera inseguridad jurídica y posibles arbitrariedades de la administración.

La crisis del principio de legalidad tiene importantes consecuencias también en la actuación judicial, en tanto que el enjuiciamiento de las conductas realizadas por parte de los funcionarios públicos, tiene para estos un doble rasero, esto es, dependiendo de la comprensión del alcance de las normas constitucionales y legales, la decisión puede basarse en criterios materiales o teleológicos o bien en un criterio estricto o clásico de la sujeción de los funcionarios a la Ley.

Esta alternativa hermenéutica, que ya de por sí es desestabilizadora de la administración pública, se ve potenciada por una práctica de los órganos con competencia para crear derecho, me refiero principalmente al poder constituyente y al poder legislativo. Es cada vez más frecuente encontrar normas de rango constitucional o legal que obedecen a una lógica o técnica de redacción que impone criterios de eficacia o eficiencia como elementos para determinar la validez de normas inferiores o como parámetro para determinar la corrección de las actuaciones de los funcionarios públicos. Los ejemplos son muy esclarecedores: el Artículo 48 de la Constitución colombiana establece "*La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley*"¹¹, de manera tal que la Corte, para decidir si las leyes que reglamentan o establecen los mecanismos y las instituciones que se encargan de garantizar la seguridad social, debe no sólo utilizar criterios teleológicos o materiales (lo que es propio de las normas programáticas y del Estado social de derecho), sino que ahora se introduce a estas normas abiertas de cometidos, otras con contenidos que exigen una corrección propia no de un juicio de validez tradicional, esto es si las normas de inferior jerarquía no desconocen los requisitos formales y materiales de la superior, sino que se debe enjuiciar las Leyes, en este caso con criterios o elementos propios de la sociología y la economía, con lo cual parece que se está desbordando el alcance del método jurídico y las técnicas hermenéuticas clásicas.

¹¹ Esta redacción no es del texto original, fue introducida por el Artículo 1 del Acto Legislativo (reforma Constitucional) No. 1 de 1997.

3.2. HERMENÉUTICA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN REFORZADA

El Estado social privatizado genera un plus de legitimidad de la administración de justicia que propicia y, en ocasiones, determina el desbordamiento de funciones e incluso cierto grado de activismo judicial.

La crisis del Estado social para dar respuesta a las expectativas que proclama en las normas constitucionales, junto con las deficiencias propias del sistema electoral común a los países de nuestro entorno, hace que se produzcan *problemas de ilegitimidad* del Estado en su conjunto, pero en particular de la rama ejecutiva y, en mayor grado, de los órganos representativos de la voluntad popular, en particular del Congreso. Desde otra perspectiva, los problemas de legitimidad (que si bien son generales a todo el aparato estatal), no se extienden con igual intensidad en los distintos órganos, de hecho en el caso de la administración de justicia, como institución que entra a corregir o a resolver los problemas que le corresponden en primer lugar a otras ramas, aparece con un plus de legitimidad respecto de las otras ramas¹². En este orden de ideas, es la rama judicial, son los jueces con sus decisiones, quienes no sólo legitiman sino que hacen posible, así sea en parte, la construcción del Estado social de derecho y en este orden de ideas *el plus de legitimidad que adquiere la rama Judicial* lo es del Estado en su conjunto.

La especial y superior legitimación de la actividad judicial en el Estado social de derecho produce de manera práctica una propensión al activismo judicial, entendido éste como la utilización de *técnicas de interpretación* diferentes a las tradicionales y con el propósito de dar respuesta a las exigencias de aplicación de principios, valores y en general de normas programáticas y con mandatos de eficacia. Como indicábamos, existe una importante mengua en la legitimidad de las otras ramas del poder, pero que es especialmente acentuado en el caso del Congreso de la República; *la ilegitimidad de la clase política* se expresa institucionalmente en *la ausencia de credibilidad de las instituciones representativas*, fenómeno que no se da con igual intensidad en la institución presidencial. Congresos u órganos legislativos nacionales y demás órganos deliberantes en niveles territoriales inferiores ven menguada la credibilidad de sus decisiones¹³. En este orden de

¹² Con una perspectiva diferente pero en torno al mismo problema ha señalado Manuel Calvo García: “Al cuestionarse la intervención judicial se ha reabierto el debate sobre la legitimidad de las decisiones judiciales. Más allá de la crítica metodológica, que por lo demás no afecta solo a la decisión judicial, el protagonismo político de los jueces parece haber contribuido a realzar los problemas de legitimidad de sus decisiones y la importancia de las mismas. Personalmente, creo que sería más correcto usar la noción de crisis “política” de la justicia para hacer referencia a las situaciones descritas y reservar el término legitimidad para los problemas de fundamentación y respeto de un marco específico de valores dentro de los cuales deben producirse las decisiones judiciales en un Estado de derecho” (CALVO, 1998: 73-95).

¹³ La ilegitimidad o desconfianza en estas instituciones y en sus miembros tiene muchas y muy importantes manifestaciones, dentro de las que podemos destacar sin pretensiones de exhaustividad las siguientes: existe un proceso judicial para despojar de por vida a los congresistas de su investidura; la Ley puede ser excepcionada,

ideas, las leyes y demás normas jurídicas que estos órganos producen, carecen de presunción de legitimidad y esto produce importantes mutaciones en el sistema jurídico y político.

Se parte de la presunción de que las leyes no son extracto de sabiduría expresada por la voluntad popular, sino que se mira con recelo su contenido, se parte de que las normas legales no pretenden necesariamente el interés ni el bienestar general, por el contrario son el producto de clases, sectores o intereses excluyentes y minoritarios de la sociedad. Parlamentos elegidos mediante procesos electorales espúreos, en donde prevalece la compra-venta de votos y el tráfico de influencias, además de falseamiento de los procesos electorales mediante fraudes, producen leyes espúreas que, a su vez, reproducen los vicios de origen de la institución parlamentaria. Se presume, en muchas ocasiones, la mala fe del legislador, y en consecuencia la tradicional presunción de validez de las Leyes y el proceso de aplicación e interpretación de la Ley se altera de manera radical.

En este contexto los jueces aparecen como un poder moderador y corrector de las desviaciones de la Ley. Las sentencias interpretativas, integradoras, manipulativas, aditivas y demás variantes de creación del derecho que realiza la justicia constitucional, son utilizadas de manera ordinaria y no extraordinaria como sucede en países de otros entornos. Las Cortes o Tribunales Constitucionales se erigen en un poder político de igual o mayor importancia que el Parlamento mismo. Este redimensionamiento del papel político de la justicia constitucional determina un replanteamiento del principio de división de poderes en la medida en que la Ley no es sólo lo que dice el Parlamento sino además lo que diga la Corte o Tribunal Constitucional.

Este fenómeno de potenciación de las competencias legislativas, propio de los altos tribunales constitucionales, se extiende al resto de jueces mediante la excepción de inconstitucionalidad y en general mediante la utilización de técnicas de hermenéutica que con el pretexto de corregir vacíos, dan a las Leyes, en muchos casos, un significado que no se corresponde con la *voluntas legislatoris*.

dejar de ser aplicada, si el juez o incluso cualquier funcionario público encuentra que ésta es contraria a la Constitución; existe inmunidad parlamentaria; existe la posibilidad de sancionar a los congresistas por infracción de un régimen de conflicto de interés, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es muy severo.

3.3. LA RACIONALIDAD ECONÓMICA DE LAS DECISIONES JUDICIALES¹⁴

La ubicación del contexto de la administración de justicia en el Estado social nos permite, casi como una consecuencia necesaria, considerar las implicaciones de los fallos, pues, por una parte los parámetros de validez, y por otra, el carácter no subsidiario de la justicia para llenar los vacíos de la administración en las funciones de inspección control y vigilancia, nos sitúan en un panorama en donde las decisiones judiciales pueden ser perturbadoras de la economía en su conjunto. La aproximación de la aplicación del derecho y la economía es la tendencia¹⁵.

El nuevo papel, las nuevas responsabilidades de los jueces en la resolución de conflictos sociales y por ende, de carácter económico, nos coloca ante uno de los retos más interesantes y frente al cual estamos menos preparados: la necesaria compatibilidad o armonía que debe existir entre el derecho y la economía, la necesidad de que en lo posible sean compatibles las decisiones jurídicas con una racionalidad económica. En un momento histórico en el que la administración estatal claudica ante las necesidades sociales y hace dejación de su responsabilidad de proveer y satisfacer los derechos sociales, la obtención y distribución de recursos escasos (tema propio del ámbito político) se convierte igualmente en motivo de preocupación de los jueces.

Asumir la responsabilidad de resolver litigios políticos mediante las acciones públicas, conlleva igualmente la de asumir la preocupación y las responsabilidades propias de evitar decisiones justas en el caso concreto, pero injustas para el conjunto de la sociedad. *Justicia ad hoc que conlleva a inequidad social*. Este tipo de paradojas hacen que en la justicia el juez sea más responsable y deba tener una formación más integral. El abogado y el estudiante de derecho, que tradicionalmente es formado o deformado en un plan curricular que es ajeno a las matemáticas, a medir los fenómenos económicos, debe por el contrario complementar su formación jurídica con una cultura de la medición y del número.

¹⁴ TORRES CORREDOR, Hernando. (2002). "La Corte Constitucional entre la economía y el derecho", en: *Revista del Derecho y Análisis Jurídico*. La Constitución de 1991 No. 15. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp.165-210. Allí se citan los autores más significativos en el contexto internacional. La comprensión de los fenómenos jurídicos con consideraciones económicas, esto es, señalando la importancia del derecho como instrumento para lograr objetivos económicos y las relaciones entre una y otra disciplina no es nueva, un típico ejemplo de este enfoque es el que realiza DE LA MADRID, Miguel. (1996). *Estudios de derecho constitucional*. México: Editorial Porrúa, Tercera Edición. En el derecho colombiano, IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. (2001). *Estudios de Derecho Constitucional Económico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

¹⁵ El análisis económico del derecho se comprende aquí como un método de evaluación de los casos particulares y de las instituciones jurídicas, siguiendo criterios económicos, teniendo como presupuesto la clara y necesaria distinción entre *juicio de validez y análisis económico del derecho*, perspectivas diferentes para abordar un mismo problema, concurrentes pero no excluyentes, Un buen resumen general de la problemática que resuelve la economía en aspectos jurídicos se encuentra en TRUJILLO CABRERA, Juan. (2006). "Introducción al análisis económico del derecho y su aproximación al sistema jurídico colombiano", en: *Revista Republicana* No. 1, Julio-Diciembre, pp. 67 a 79.

Se trata de una simple constatación, el derecho es una disciplina que debe ir más allá de la ciencia jurídica, esto es de la comprensión o entendimiento de que para resolver todo conflicto basta confrontarlo con las normas jurídicas, y que el derecho como un todo cerrado no es capaz de dar respuestas justas, sin otra consideración que los criterios y principios contenidos en el mismo. El derecho es una realidad susceptible de distintas perspectivas, una de ellas (quizá la más relevante) es la de ciencia jurídica, pero no es la única¹⁶. La perspectiva sociológica, y dentro de ésta la economía, nos obliga a estudiar la relación del derecho con los hechos, del deber ser con el ser; las decisiones deben ser eficaces. Todo nos lleva a una conclusión: el análisis económico de las decisiones judiciales se presenta como un elemento propio del proceso de decisión judicial.

El fundamento jurídico en el ordenamiento colombiano que obliga a considerar los elementos de la economía, es el Artículo 228 que establece un mandato dirigido a hacer prevalecer el derecho sustancial y tener en cuenta consideraciones de *vigencia efectiva* de las decisiones, y esto es válido tanto para el caso concreto como para el conglomerado social en su conjunto. Desde una perspectiva clásica de interpretación-aplicación del derecho, todo operador jurídico, todo juez para tomar sus decisiones, debe conocer el derecho vigente, pero además debe tener plena conciencia de su alcance efectivo, de su contenido y efectos. Sólo de esta forma, con este conocimiento, pueden el derecho y los operadores jurídicos estar a la altura de las nuevas realidades en el Estado social contemporáneo (TORRES CORREDOR, 2002: 177).

De los muchos aspectos en donde se reclama que el derecho acoja los criterios económicos para resolver problemas sociales, o casos particulares con impacto social, está el de la distinción entre la validez de una determinada norma jurídica y el problema de los efectos en el tiempo de la sentencia. Una cosa es determinar si una Ley o un acto administrativo es válido, es constitucional o legal, y otra cosa diferente son los criterios o consideraciones para que en un proceso determinado se determine que el efecto de la sentencia es sólo *ex nunc*, *ex tunc* o diferido¹⁷.

Este panorama nos indica que nos dirigimos a una sociedad en la cual los jueces adquirirán un protagonismo no buscado, y por esto el modelo del juez-burócrata, que no ve mas allá del expediente, se ve superado por un juez estadista. Aquí el reto es evitar que el fin justifique los medios. El Estado de derecho tiene su razón de ser en la interdicción de la arbitrariedad.

¹⁶ La metodología de la tridimensión del derecho es la comprensión que precede esta argumentación, sobre el particular: SORIANO, Ramón. (1993). *Compendio General de Teoría general del Derecho*. Barcelona: Ariel, Segunda Edición, pp. 15-18.

¹⁷ Un interesante estudio sobre la jurisprudencia constitucional colombiana puede verse en PÉREZ SALAZAR, Mauricio. (2004). *Economía y fallos constitucionales: La experiencia colombiana durante la vigencia de la carta política de 1991*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

El campo del análisis económico del derecho, como todas las áreas del conocimiento, no puede llevarse a extremos, esto es, no podemos creer que la economía es una especie de “*teoría general de la sociedad*” (Ibid.: 170 y 180), según la cual el único y determinante criterio para establecer las pautas de conductas socialmente obligatorias en el derecho y en los demás órdenes normativos es el criterio económico, y mucho menos pensar que es el criterio del beneficio económico o de ausencia de gastos, o la autosostenibilidad. Que esto sea así, que la sociedad se deba orientar hacia un propósito de plena vigencia de los derechos fundamentales dentro de un esquema de bienestar general, no significa que debemos utilizar la economía y sus objetivos como valores constitucionales absolutos. La economía es un instrumento, un medio, no un fin en sí mismo. Pero el hecho de que no sea la economía la razón de ser de la organización estatal y social, no significa que no sea importante, pues, en algunos casos es elemento necesario e indispensable para el efectivo cumplimiento del derecho.

3.5. POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y ACTIVISMO JUDICIAL

La politización de la justicia administrativa puede ser entendida como la toma de decisiones judiciales basada en criterios partidistas subjetivos o simple y llanamente de conveniencia personal o institucional. Este sentido de la expresión es un evidente riesgo, como se puede apreciar, vistos los elementos que hemos expuesto. Sin embargo, la politización a la que quiero referirme es el fenómeno que consiste en que las características de funciones propias de la administración pública, del ejecutivo y de los cuerpos colegiados de representación popular como el Congreso de la República, se ven expresadas en la actividad judicial. Un hecho puede ser ejemplo paradigmático del fenómeno de la politización. Hoy en día son más frecuentes las manifestaciones públicas frente al Palacio de Justicia que frente al Palacio Presidencial o frente a la sede del Congreso de la República.

El replanteamiento del modelo clásico de Estado social de derecho tiene como una de las manifestaciones más evidentes las innumerables sentencias en las que los jueces de tutela imponen órdenes que excepcionan el principio de legalidad propio de los funcionarios o que simple y llanamente obligan a que la administración realice programas de gobierno. Se trata de decisiones judiciales que en muchas ocasiones conllevan un impulso político a la administración. Esto, de manera concreta, significa que el juez debe tomar decisiones que deben estar precedidas por estudios técnicos, y por conocimientos especializados que *prima facie* no posee. Por ejemplo, decidir sobre intervenciones quirúrgicas, sobre medicamentos, o si es indispensable hacer depuraciones de fuentes de agua presuntamente contaminadas, o si la construcción debe tener unas características determinadas, que no son las que tradicionalmente se le exige a el operador jurídico.

Otra manifestación de este proceso en el que la justicia se impregna de las características de otras ramas, se ha dado en nuestro país con una propuesta de un colega de la Corte Constitucional de proponer que el reglamento de dicha Corporación se modifique en el sentido de permitir que las sesiones de la Corte Constitucional sean públicas, abiertas al público y a los medios de comunicación con el propósito de hacer visible y transparente la actuación de los magistrados y la forma como se deciden los temas más caros a los intereses generales de la sociedad colombiana.

Esta propuesta que puso el dedo en la llaga despertó muchas reacciones encontradas en la opinión pública, sin embargo, al margen de lo que pueda opinar en la Corte Constitucional, debo expresar que es del mayor interés para los estudiosos de la teoría del derecho y del derecho constitucional. Y el interés radica principalmente en el hecho de que reconoce que las acciones públicas de constitucionalidad, la acción de tutela y en general las competencias de la Corte Constitucional, al ser expresión de un derecho político, en un contexto de Estado social de responsabilidad judicial, deben participar de por lo menos algunas de las garantías propias del debate político tradicional que se da en sede parlamentaria.

La polémica es reflejo de un hecho cierto, el impacto que supuso la introducción de una Constitución marcadamente valorativa, en donde los fines y objetivos son numerosos y necesarios para lograr una comprensión integral que no oponga (haga contradictorio) el derecho positivo (que es una conquista irrenunciable de la cultura occidental y que es consustancial a la existencia misma del constitucionalismo) a los postulados del Estado social de derecho¹⁸.

4. CONCLUSIONES

1. Existe una hipótesis que expresa la intención de esta intervención que, no obstante puede ser obvia, debe ser resaltada de manera suficiente. Las transformaciones en nuestro Estado social de derecho y en particular de las tradicionales formas de asignar funciones y competencias en las ramas del poder público, hacen necesario que los jueces y en general los funcionarios judiciales entiendan (y actúen en consecuencia) que la función judicial no es una actividad que pueda realizarse en “abstracto”, esto es, sin tener presente además, el contexto social y económico, los criterios de eficacia y eficiencia, el alcance de sus decisiones. Para esto debemos hacer un esfuerzo para comprender el contexto y las implicaciones que para la estructura del Estado en su conjunto tiene la actividad judicial.

¹⁸ Esta discusión sobre la interpretación del derecho es producto de una crisis de legitimidad de las instituciones que elaboran en nuestro país el derecho escrito.

2. El concepto clásico de seguridad jurídica debe replantearse en tanto que no se trata de la consecuencia sin más de la aplicación del derecho legislado, sino que la claridad y certeza en las reglas de juego sólo podrá establecerse cuando se consoliden líneas de interpretación jurisprudencial. El derecho positivo debe ajustarse a la realidad social, requiere de un proceso de decantamiento que exige comprender la seguridad jurídica de manera amplia y no como un concepto absoluto, ajeno del valor de la justicia y de la eficacia.

3. El análisis económico del derecho debe integrarse al proceso de decisión judicial, de manera que la justicia y la corrección en las decisiones de un caso concreto pueda no serlo desde una perspectiva general. Esta clase de problemas debe ser también una preocupación de los operadores jurídicos.

4. El cambio de modelo hace que el Estado, para que sea viable, integre jueces responsables. Los retos para los jueces son de gran envergadura: todos los operadores jurídicos deben ser juristas, en el sentido amplio de la expresión, detentadores de una visión, una idea de conjunto de la sociedad y del Estado. No es posible hablar de transformaciones en la administración de Justicia que no pasen primero por transformaciones en la formación de los jueces.

BIBLIOGRAFÍA CITADA Y REFERENCIADA

- ABELLO GALVIS, Ricardo. (2006). *Derecho internacional contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- CALVO GARCÍA, Manuel. (1998). “Transformaciones del Derecho: Desjudicialización, Discrecionalidad y Garantías”. En: *Pensamiento Jurídico*. Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico No. 10. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (2006). Bogotá: Legis.
- DE CABO MARTÍN, Carlos. (1986). *La crisis del Estado Social*. Barcelona: PPU.
- DE LA MADRID, Miguel. (1996). *Estudios de derecho constitucional*. México: Editorial Porrúa, Tercera Edición.
- ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván. (2005). *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Medellín: Universidad de Medellín.
- IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. (2001). *Estudios de Derecho Constitucional Económico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- MADRÍÑAN, Ramón Eduardo. (1997). *El Estado Social de Derecho*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. (2005). *La interpretación constitucional*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- PÉREZ SALAZAR, Mauricio. (2004). *Economía y fallos constitucionales: La*

experiencia colombiana durante la vigencia de la carta política de 1991. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2003). *El ministerio público y sus fundones en lo penal*. Bogotá: Editorial de la Procuraduría General de la Nación.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. (2003). *La Constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición.

_____. (2003). “Sistema de fuentes del Derecho internacional público y Bloque de constitucionalidad”. En: *Recientes Desarrollos Jurisprudenciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición.

RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. (1998). *La legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá: Editorial Leyer, Primera Edición.

SORIANO, Ramón. (1993). *Compendio General de Teoría general del Derecho*. Barcelona: Ariel, Segunda Edición.

TORRES CORREDOR, Hernando. (2002). “La Corte Constitucional entre la economía y el derecho”. En: *Revista del Derecho y Análisis Jurídico*. La Constitución de 1991 No. 15. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

TRUJILLO CABRERA, Juan. (2006). “Introducción al análisis económico del derecho y su aproximación al sistema jurídico colombiano”. En: *Revista Republicana* No. 1, Julio a Diciembre.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2003). *El bloque de constitucionalidad. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Vol. 1.

_____. (2005). *Bloque de Constitucionalidad*, En: *Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre.

_____. (2005). “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”. En: *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal: los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.